

Las ventas están afectas al tributo, cuando son realizadas por un vendedor habitual de los bienes sobre los cuales recaen.

La entidad ocurrente posee, sin lugar a dudas, la calidad de vendedor habitual de esos bienes, de acuerdo a sus propias declaraciones.

La base imponible está conformada por el valor total de la operación de venta.

En consecuencia, la venta de aparatos médicos que haga la entidad ocurrente, aún cuando se encuentre incluida entre los beneficios que directamente subsidia el Fondo Nacional de Salud o la Isapre, debe tributar con el IVA, aplicable sobre el precio total de la operación, de acuerdo a las reglas generales.

3.- En cuanto a la exención invocada por la contribuyente, ella se refiere exclusivamente a los servicios que se preste en materia de salud, que no comprenden la venta de aparatos médicos.

En efecto, por regla general, los servicios prestados en clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares, se encuentran afectos al gravamen estudiado.

No obstante, la ley declara exento del tributo al Fondo Nacional de Salud, por los servicios que preste a terceros.

La franquicia se extiende a los servicios que presten a terceros las personas que, en virtud de un contrato o una autorización, sustituyan -en lo pertinente- al Fondo Nacional de Salud.

4.- El señor Director Regional se servirá dar respuesta a la XXX en los términos de este oficio, haciéndole saber que se trata del criterio de esta Dirección Nacional.

Saluda a Ud.


JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

- MRR/mepm.
- Distribución:
- AL SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO PONIENTE.-
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- SECRETARIA DIRECTOR
- DEPTO. IMPTOS. INDIRECTOS ✓
- DEPTO. ASESORIA JURIDICA
- OFICINA DE PARTES

